



RESOLUCIÓN No. 6306

"Por la cual se levanta una medida preventiva"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, Modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución 3691 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

La Secretaria Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 2040 del 22 de julio de 2008, impone al establecimiento denominado BRIOS LEATHER, representada legalmente por el señor GERMAN PEDRAZA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No.79.302.300, medida preventiva de suspensión de actividades por no contar con el respectivo permiso de vertimientos.

El establecimiento en mención se encuentra ubicado en la KR 18 C BIS No. 59-55 Sur (Nomenclatura Actual) de la Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, al que se le solicito información complementaria, por no dar cumplimiento a la normatividad ambiental en términos de vertimientos.

Que Dirección de Control Ambiental - Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizo visita técnica al predio donde se ubica el establecimiento BRIOS LEATHER, el cual pertenece al Sector Química, con el fin de dar tramite a los documentos allegados y verificar el estado ambiental del proceso productivo, emitiendo el Concepto Técnico No. 014794 del 31 de agosto de 2009, estableciendo lo siguiente:

(...)



RESOLUCIÓN No. 6306

"Por la cual se levanta una medida preventiva"

"(...) "6 CONCLUSIONES"

NORMATIVADA APLICABLE	CUMPLIMIENTO	JUSTIFICACIÓN
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO	<i>Curtiembre Bríos Eláter no cuenta con permiso de vertimientos. Pero de acuerdo a las observaciones de la visita y la evacuación realizada en el numeral 5.1.1 se considera viable levantar la medida de suspensión de actividades impuesta mediante resolución 2040 de 2008 de forma temporal.</i>
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO	<i>General RESPEL y no ha elaborado el plan integral de gestión de residuos, ni caracterizado la peligrosidad de los residuos generados. E forma general, incumple en su totalidad del Art. 10 del Decreto 4741 de 2005.</i>

Se considera viable de levantar la medida por un termino de 45 días para que el industrial remita la siguiente información:

Solicitar al industrial para que aclare la descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales remitido mediante el radicado del asunto, debido que durante la visita se evidenciaron inconsistencias con la información remitida y evaluada en el numeral 5.1.1 del presente Concepto Técnico, haciendo relación a procesos de tratamiento que no se están llevando a cabo.

1. COMPLEMENTAR Y REMITIR

- Balance detallado de consumo de agua de la empresa conforme a la especificaciones correspondientes las cuales pueden ser consultadas en la pagina web de la Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co,
- Manual de operación de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTARI) el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:
- Descripción del sistema de tratamiento implementado y de las unidades que conforman (anexar registro fotográfico de cada una de ellas).



RESOLUCIÓN No. 8106

"Por la cual se levanta una medida preventiva"

- Manual de mantenimiento de la planta de aguas residuales el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:
 - Frecuencia de mantenimiento de las unidades que conforman la planta.
 - Cronogramas de mantenimiento de las unidades de tratamiento.
 - Procedimiento para el mantenimiento de las unidades.
 -
- Presentar planos de redes de aguas lluvias (ALL), residual domestica (PTARI) de acuerdo a la especificaciones técnicas contenidas en la pagina web de la secretaría www.secretariadeambiente.gov.co.

1.1 Remitir dos (2) caracterizaciones de vertimientos:

- La caracterización de agua residual deberá cumplir con la siguiente metodología: El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector de alcantarillado de la ciudad; El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales
- Tomar dos (2) muestras puntuales del batches diferentes en la caja de inspección Externa; **una debere ser del bach proveniente de los procesos alcalinos (pelambre, depilado, enjuagues y desencale) y la otra muestra proveniente del bach de los procesos ácidos (piquelado, teñido, Curtido y recurtido);** de igual manera deberá registrar en cada una de las muestras el volumen del bach que proviene y el tiempo de descarga. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas residuales industriales.
- La caraterización del agua residual industrial deberá contener el análisis de los siguientes parámetros:Color, pH, Temperatura, DBQ5, DQO, Solidos,



GOBIERNO DE LA CIUDAD





RESOLUCIÓN No. 2040

"Por la cual se levanta una medida preventiva"

Todo vertimiento líquido puntual o no puntual, además de las disposiciones contempladas en el artículo 82 del Decreto 1594 de 1984, de acuerdo con su caracterización, deberá cumplir con las normas de vertimientos que sobre esta materia se establezcan.

En consecuencia, al existir viabilidad técnica y jurídica, de conformidad con el Concepto Técnico No. 014794 del 31 de agosto de 2009, esta Secretaría levantará la medida de suspensión de actividades impuesta por la Resolución No. 2040 del 22 de julio de 2008 al establecimiento BRIOS LEATHER, según certificado de Cámara de Comercio) ubicado en la KR 18 C BIS No. 59-55 SUR, de la Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.

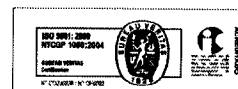
El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA– en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

El artículo 1º y 2º del Decreto 175 de 2009, por el cual modifica el Decreto 109 de 2009, establece que la Dirección de Control Ambiental tiene por objeto dirigir los procesos técnicos – jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones que en materia ambiental sean aplicables al Distrito.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se levanta una medida preventiva"

Suspendidos Totales, Solidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Fenoles, Aceites y Grasas y Sulfuros Totales. Con respecto a los metales pesados, la industria deberá caracterizar los siguientes parámetros: Cromo Total.

2. RESIDUOS

- Elabore y tenga a disposición de la autoridad ambiental el plan de gestión integral de residuos peligrosos en concordancia con el decreto 4741 de 2005.
- Dar Cumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

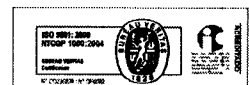
Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de las facultades legales atribuidas a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos; se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes.

Por tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia. Además, de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. "





RESOLUCIÓN No. 6306

"Por la cual se levanta una medida preventiva"

En igual sentido el Decreto 175 de de 2009 artículo 6° el cual Modifico el artículo 20 del Decreto 109 de 2009, quedando así:

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

Finalmente el artículo 1° literal b) de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2008, delego a la Dirección de Control Ambiental entre otras la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Levantar temporalmente la medida de suspensión existente por un termino de 45 días, en favor del establecimiento BRIOS LEATHER, con Nit.79.302.300-9, representado legalmente por el señor GERMAN PEDRAZA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.302.300, o quien haga sus veces, de conformidad con Concepto Técnico No. 014794 del 31 de agosto de 2009, la cual fue impuesta mediante la Resolución No.2040 del 2008.

PARÁGRAFO. Vencido el término establecido en este artículo, la medida preventiva impuesta, continuará vigente en todas sus partes, hasta tanto esta Secretaría, en virtud de un nuevo concepto técnico emitido se pronuncie sobre el levantamiento definitivo.





RESOLUCIÓN No. 2008

"Por la cual se levanta una medida preventiva"

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir al señor GERMAN PEDRAZA DIAZ, en su condición representante legal del establecimiento de comercio denominado BRIOS LEATHER, según certificado de Cámara de Comercio), ubicado en la KR 18 C BIS No.59-55 SUR (Nomenclatura Actual) de la Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, para que en el término de 45 días calendario, contados a partir de la comunicación de la presente resolución, allegue a esta Secretaría, lo siguiente:

1. COMPLEMENTAR Y REMITIR

- Balance detallado de consumo de agua de la empresa conforme a la especificaciones correspondientes las cuales pueden ser consultadas en la pagina web de la Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co,
- Manual de operación de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTARI) el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:
 - Descripción del sistema de tratamiento implementado y de las unidades que conforman (anexar registro fotográfico de cada una de ellas).
 - Manual de mantenimiento de la planta de aguas residuales el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:
 - Frecuencia de mantenimiento de las unidades que conforman la planta.
 - Cronogramas de mantenimiento de las unidades de tratamiento.
 - Procedimiento para el mantenimiento de las unidades.
 -
- Presentar planos de redes de aguas lluvias (ALL), residual domestica (PTARI) de acuerdo a la especificaciones técnicas contenidas en la pagina web de la secretaria www.secretariadeambiente.gov.co.

1.1 Remitir dos (2) caracterizaciones de vertimientos:

- La caracterización de agua residual deberá cumplir con la siguiente metodología: El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector de alcantarillado de la ciudad; El volumen total mínimo requerido de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 6308

"Por la cual se levanta una medida preventiva"

colector de alcantarillado de la ciudad; El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales

- Tomar dos (2) muestras puntuales de los batches diferentes en la caja de inspección Externa; **una de ellas debe ser del bach proveniente de los procesos alcalinos (pelambre, depilado, enjuagues y desengrase) y la otra muestra proveniente del bach de los procesos ácidos (piqueado, teñido, Curtido y recurtido)**; de igual manera deberá registrar en cada una de las muestras el volumen del bach que proviene y el tiempo de descarga. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas residuales industriales.
- La caracterización del agua residual industrial deberá contener el análisis de los siguientes parámetros: Color, pH, Temperatura, DBQ5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Fenoles, Aceites y Grasas y Sulfuros Totales. Con respecto a los metales pesados, la industria deberá caracterizar los siguientes parámetros: Cromo Total.

2. RES IDUOS

- Elabore y tenga a disposición de la autoridad ambiental el plan de gestión integral de residuos peligrosos en concordancia con el decreto 4741 de 2005.
- Dar Cumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

ARTICULO TERCERO. Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO.- Remitir copia de la presente resolución a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO. Comunicar la presente providencia al señor GERMAN





RESOLUCIÓN No. 6306

"Por la cual se levanta una medida preventiva"

PEDRAZA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.302.300, en su condición de representante legal del establecimiento BRIOS LEATHER o a quien haga sus veces, ubicado en la KR 18 C BIS No. 59-55 SUR (Nomenclatura Actual) de la Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno previ6 lo consagrado en el articulo 49 del C.C.A.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 13 SEP 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: ANA TIBASOSA PINEDA
Revisó: Dra. ALVARO VENEGAS
Aprobó: OCTAVIO AUGUSTO REYES AVILA
Expediente: DM-05-07-1315
C.T. No. 04794 del 31-08-2009.
BRIOS LEATHER

